



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3479-2004-AA/TC
PUNO
OSWALDO MAMANI COAQUIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oswaldo Mamani Coaquira contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 369, su fecha 15 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra don Óscar Bartolomé Coayla Flores, encargado de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, y don Julio César Jara Rojas, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 547-2002-P-CSJPU/PJ, de fecha 25 de octubre del año 2002, y que el codemandado, don Julio César Jara Rojas, cese de publicar información inexacta y difamatoria contra su persona en el diario "La Región" y en el Noticiero Televisivo del Canal 14 de la ciudad de Juliaca. Manifiesta que don Óscar Bartolomé Coayla Flores, no obstante que conoce que el recurrente radica en la ciudad de Puno y que ejerce la docencia, dispuso su traslado a la ciudad de Juliaca para ocupar el cargo de Vocal Suplente de la Sala Descentralizada e Itinerante de San Román; que, posteriormente, dejó sin efecto su designación como Vocal Suplente; que, incluso mandó publicar la cuestionada resolución en el diario "La Región", "haciendo colocar como titular la frase "Destituyen a Oswaldo Mamani". Agrega que don Julio César Jara Rojas se ha negado a publicar la carta rectificatoria que le remitiera y viene utilizando los mencionados medios de comunicación para insultarlo y difamarlo.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, sino la contencioso-administrativa, puesto que se necesita actuar pruebas.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 25 de febrero de 2004, declara infundada la demanda, estimando que la resolución cuestionada debe impugnarse en la vía contencioso-administrativa; y, que, respecto a las publicaciones infamantes, la agresión se ha convertido en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 547-2002-P-CSJPU/PJ, de fecha 25 de octubre del año 2002, y que el codemandado, don Julio César Jara Rojas, cese de publicar información inexacta y difamatoria contra su persona en el diario "La Región" y en el Noticiero Televisivo del Canal 14 de la ciudad de Juliaca.
2. La Resolución Administrativa N.º 547-2002-P-CSJPU/PJ no vulnera los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, puesto que es potestad de la Presidencia de la Corte Superior designar y remover a los magistrados suplentes.
3. Respecto a la supuesta afectación al derecho al honor y a la buena reputación, no existen en autos suficientes elementos de juicio que permitan crear convicción en el juzgador, razón por la cual se requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

R. Bardelli
Gonzales Ojeda
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)